

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2016/0005279

### Procedimiento Ordinario 107/2016 EL

**Demandante/s:** TRANVIA DE PARLA, S.A.

LETRADO D./Dña. ERNESTO GARCIA-TREVIJANO GARNICA, MARQUÉS DE VILLAMAGNA, 3, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**Dña. C. Sanz E., Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Ordinario 107/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0005279

### Procedimiento Ordinario 107/2016 EL

**Demandante/s:** TRANVIA DE PARLA, S.A.

LETRADO D./Dña. ERNESTO GARCIA-TREVIJANO GARNICA, MARQUÉS DE VILLAMAGNA, 3, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA



(01) 30762814227

### SENTENCIA Nº 319/2016

En Madrid, a 02 de diciembre de 2016.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 107/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**RECLAMACION DE INTERESES DE DEMORA FORMULADA POR LA MERCANTIL**

Son partes en dicho recurso: como recurrente TRANVIA DE PARLA, S.A., representado por el PROCURADOR D. MIGUEL ALPERI MUÑOZ, y dirigido por Letrado D./Dña. ERNESTO GARCIA-TREVIJANO GARNICA y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el letrado de los SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La entidad TRANVIA DE PARLA, S.A interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación del Ayuntamiento de Parla de 26 de enero de 2016, notificado a mi mandante el 29 de enero siguiente, por el que se acuerda la desestimación de la reclamación de intereses de demora formulada en relación a las facturas abonadas a través del Fondo de Financiación de Pago a Proveedores.

En síntesis señala que el Ayto. de Parla abonó a la recurrente y al amparo del Plan de Pago a Proveedores aprobado por Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero y Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero, el importe de una serie de facturas emitidas en la ejecución del contrato para la construcción, mantenimiento y explotación de la línea 1 del tranvía de Parla suscrito el 22.08.2005. Que en el marco de esa actuación el Ayto. abonó el 31.05.2012 el principal de las facturas que se relacionan por remisión a un cuadro acompañado como doc. nº 3 anexo a la demanda pero sin incluir los intereses devengados que eran cuantiosos y que el 11.12.2013 se abonó otro grupo de facturas desglosadas en el doc. nº 4.

El recurrente cuestiona en definitiva la exclusión forzosa del pago de los intereses de demora impuesta por el Plan de Pago a Proveedores que reputa inválida por incompatible con el Derecho Comunitario y adolecer de vicios de inconstitucionalidad, por lo persiste el derecho de la recurrente a su cobro en importe al que se contrae el recurso ascendente a la suma de 3.806.371,06 €.

Se opondrá el Ayto de Parla que recuerda que al haberse acogido la recurrente al Plan de Pagos a Proveedores ha renunciado a los intereses objeto de su reclamación conforma a lo dispuesto en el art. 9.2 del por Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero y 6 del Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero. La deuda fue debidamente abonada por ese mecanismo de modo que no cabe el pago de los intereses de las facturas. Al acogerse la recurrente a ese mecanismo de pago, ello conlleva la extinción de la deuda contraída por el principal, los intereses, costas judiciales y cualquiera otros gastos accesorios.

**SEGUNDO.-** La sentencia del TSJ de Madrid de 16.05.2014 aborda el tema en los siguientes términos:

<< (...) El Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, regula el pago por las Entidades Locales a sus proveedores en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Real Decreto Ley habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

A estos efectos la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptará con carácter de urgencia los acuerdos pertinentes para la puesta en funcionamiento de los mecanismos financieros necesarios a tal fin conforme a los requisitos y efectos previstos en este Real Decreto-ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las obligaciones pendientes de pago a los contratistas, a las que se refiere el artículo anterior, han de reunir todos los requisitos siguientes:

- a) Ser vencidas, líquidas y exigibles.
- b) Que la recepción, en el registro administrativo de la entidad local, de la correspondiente factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente haya tenido lugar antes del 1 de enero de 2012.
- c) Que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre .

2. Se excluyen las obligaciones contraídas por las entidades locales con la Administración General del Estado o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, la Administración de las Comunidades Autónomas o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras entidades locales y con la Seguridad Social.

3. Se entiende por entidad local, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto-ley, todas las entidades mencionadas en el artículo tres de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local y todos sus organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales incluidos en el Inventario de Entes del Sector Público Local regulado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre , por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre , de Estabilidad Presupuestaria.

4. Se entiende por contratista, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto-ley, tanto al adjudicatario del contrato como al cesionario a quien le haya transmitido su derecho de cobro.

Artículo 3. Obligaciones de suministro de información por parte de las entidades locales.

1. Las entidades locales deberán remitir, por vía telemática y con firma electrónica, al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite el día 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y comprensiva de la siguiente información:

- a) Identificación del contratista que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.
- b) Importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre el valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios.
- c) Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior al 1 de enero de 2012.
- d) Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.

2. La relación certificada prevista en el apartado anterior se expedirá por el interventor con obligación de informar al pleno de la corporación local.

Artículo 4. Consulta de información y expedición de certificados individuales a solicitud del contratista.

1. Las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión, en la relación certificada remitida de acuerdo con el artículo 3 y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. Los contratistas que no consten en la relación certificada remitida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, podrán solicitar a la entidad local deudora la emisión de un certificado individual.

3. El certificado individual se expedirá por el interventor en los términos y con el contenido previsto en el artículo anterior en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro de la entidad local. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera rechazado la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo en los términos previstos en la solicitud.

4. En los cinco primeros días hábiles de cada mes, el interventor de la entidad local comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación de las solicitudes de certificados individuales presentados, los certificados expedidos, los rechazados y las solicitudes no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior. Las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión en esta información actualizada y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal

5. El Presidente de la entidad local dictará las instrucciones necesarias para garantizar la atención a los contratistas en sus solicitudes, la pronta emisión de los certificados individuales y el acceso a la información remitida.

Artículo 9. Efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago.

1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocesal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. "

Para empezar hay que dejar sentado que el artículo 9 transcrito es concluyente en que el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída con éste por el principal, los intereses y las costas, de forma que no es de recibo aceptar el pago del principal por el mecanismo especial que establece el Real Decreto Ley 4/2012, pero rechazar las consecuencias jurídicas del procedimiento en cuestión en lo relativo a la extinción de la deuda por intereses que ese pago del principal supone, al punto de que el número 3 del precepto establece taxativamente que el pago del principal al amparo del Real Decreto Ley referido determina la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal (... ) >>.

La sentencia del TSJ de castilla La Mancha de 13.07.2015, con remisión a la previa de 22.06.2015, por su parte señala:

<<(....) esta Sala tiene ya doctrina al respecto, en los amplios términos de la sentencia de seis de octubre de 2014, autos de recurso de apelación 93/2013 , donde se nos pedía incluso

el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y la respuesta que dimos, totalmente extrapolable al caso cuyo estudio nos convoca -y que por razones de unidad de doctrina, trasunto del más general principio de igualdad ante la aplicación de la ley, reiteramos- fue la siguiente:

"Expresa la apelante que no existe satisfacción extraprocésal pues queda pendiente el abono de los intereses de demora a que la demandante tiene derecho. Afirma que las condiciones del Real Decreto Ley 4/2012 no constituyen una opción sino una auténtica imposición legal para hacer efectivo un cobro al que la demandante tiene derecho pues no cabe opción cuando de las dos alternativas una es completamente irrazonable, pues el plazo en el que cobrarían entonces es inasumible, más en la situación en que se produce. Solicita el planteamiento de Cuestión Prejudicial ante el TJUE por vulnerar los artículos 3.3 y 3.4 de la Directiva 2000/35/CE que impone a los Estados Miembros la obligación de evitar la formalización de acuerdos abusivos en perjuicio de los acreedores, así como del artículo 9.3 de la CE.

Expresa que para que lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDL 4/2012 pudiera eliminar las consecuencias de la morosidad sin contrariar lo expresado en el artículo 3.3 de la Directiva 2000/35/CE sería necesario que existiera acuerdo y que el mismo no fuera manifiestamente abusivo para el acreedor, sin que concurra ninguna de las dos circunstancias.

La directiva 2011/7/UE, no transpuesta aun por el Reino de España prevé que se considera manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora."

También dice que es contraria al 9.3 de la Constitución por cuanto supone una restricción de un derecho adquirido por el demandante, el derecho a la propiedad del artículo 33 de la Constitución.

El artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012 establece " 1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocésal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. "

La resolución impugnada es plenamente ajustada a Derecho pues no hace sino trasladar al supuesto particular la consecuencia procesal prevista en el apartado 3º del referido precepto que, a su vez, deriva de la consecuencia sustantiva expresada en el apartado 2º del mismo artículo.

Expresa la demandante que la referida consecuencia legal podría resultar contraria a lo dispuesto en la Directiva 2000/35/CE y al artículo 9.3 de la Constitución.

En primer término ha de aclararse que el planteamiento de cuestiones prejudiciales y de constitucionalidad es una facultad del Tribunal, al margen de las particulares pretensiones de las partes, en los supuestos en los que se pueda considerar preciso para resolver la cuestión sometida a debate.

No ocurre así en este supuesto, pues no cabe considerar que el RDL 4/2012 infrinja ningún precepto comunitario, dado que el mismo no impide ni afecta al surgimiento de las consecuencias de la demora previstas en la Legislación en materia de Contratos del Sector Público, incontestablemente respetuosa con lo establecido en la citada norma comunitaria.

Es una vez que ya ha surgido el derecho derivado de la mora y cuando el mismo se ha materializado a favor del acreedor (con posibilidad de hacerlo efectivo), cuando se permite, siempre a su elección, que se produzca la extinción de dichas consecuencias preexistentes y a condición de la concesión de una mayor agilidad en el cobro del principal, derivada de la disponibilidad de crédito que para las entidades locales implicaba la aplicación del referido mecanismo.

No es cierto, como afirma la demandante, que no existiera, en realidad, mecanismo alguno para obtener el cobro razonablemente que no pasara por el sometimiento al referido Real Decreto Ley, prueba de ello es, precisamente, que la actora tenía instado frente al Ayuntamiento apelado, y ante el Juzgado de Guadalajara, un procedimiento judicial en reclamación de las mismas sumas, procedimiento en el que recayó la resolución ahora impugnada.

Tampoco se aprecia vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, por los mismos motivos. Aun siendo la propiedad un derecho constitucionalmente reconocido (artículo 33), no alcanza la consideración de derecho fundamental, como erróneamente expresa la recurrente, por lo que resulta plenamente disponible, de conformidad con lo expresado, tanto por la vía del RDL 4/2012 como también lo es por la vía del artículo 6.2 del Código civil "].

(...) Principio de disponibilidad de los intereses que, también aquí, hay que dar por plenamente aplicable, porque la norma española no exceptúa intereses de demora que puedan salir del sistema arbitrado, se insiste que voluntario para los afectados -por mucho que las empresas se hayan visto necesitadas de acogerse al sistema-, y otros que sí se vean incluidos. Obsérvese que incluso se puede renunciar a las costas procesales, que también, como es lógico, suponen un pronunciamiento de las sentencias firmes que, como la actual, se proceden a ejecutar. Esta suerte de transacción en la fase de ejecución, algo perfectamente válido, puede comportar la renuncia a intereses, toda vez que, además, el título para el sometimiento al procedimiento arbitrado a partir del Real Decreto-Ley tan citado no es la sentencia recaída en la causa, que podía haber seguido ejecutándose de forma normal, sino la factura que se incluye en el listado vinculado al mecanismo especial de financiación que venimos mencionando. >>

Ese mismo Tribunal, en sentencia de 12.07.2016 señala:

<< (...) el objeto controvertido se ciñe a resolver si la exclusión de intereses y los costes de cobro que prevé la normativa de pago a proveedores resulta contraria a la Ley 3/2004 y a las disposiciones del Derecho comunitario.

Sobre este extremo, se ha solicitado la suspensión del presente procedimiento por haberse planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya resolución entiende la parte podría afectar directamente a la presente controversia. En concreto se trata de la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, el 3 de diciembre de 2014 (Asunto C555/2014). Pues bien, el artículo 267TFUE regula la interposición de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aquellos supuestos que es necesario un pronunciamiento sobre la interpretación de los tratados o sobre la validez o interpretación de los actos adoptados, cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros y se estima necesario una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

En el presente supuesto, esta Sala se ha pronunciado insistentemente en el mismo sentido, no considerando que la normativa aplicable sea contrario al ordenamiento comunitario, por lo que en suma no considera viable la suspensión del actual pronunciamiento en aras a la

presentación de una cuestión prejudicial. (entre otras sentencia 58/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sección 1ª, AP 473/2012)

El mecanismo de pago y cancelación de deudas con proveedores de las entidades locales y las Comunidades Autónomas fue introducido y regulado por el Real Decreto Ley 4/2012, completado por el Real Decreto Ley 7/2012 y ampliado a una segunda fase por los Reales Decretos Ley 4/2013 y 8/2013. Este mecanismo trataba de resolver de forma coyuntural una situación de morosidad de las administraciones públicas verdaderamente insostenible. Así, el Plan de Pago a Proveedores preveía el pago directo por el gobierno central, a través de un Fondo creado al efecto, del principal de las facturas pendientes de comunidades autónomas y entes.

El artículo 9.2 Real decreto Ley 4/2012 dispone que "el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios". Evidentemente, tratándose de una norma con rango legal posterior a la normativa contractual y de morosidad que ha sido enunciada por la recurrente, ninguna contradicción se puede argüir en contrario, pues se trata de una mera sucesión de normas.

Dicho precepto está en consonancia con la cláusula 9 de la Resolución de 10/04/2012, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Acuerdo de 22/03/2012, del Consejo de Gobierno y por el que se aprueba la adhesión de Castilla La Mancha al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas aprobado por Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. (DOCM de 13 de abril de 2012).

En el presente supuesto, junto a la contestación a la demanda se acompañó como documento nº1 un certificado del Tesorero General de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que acredita el pago de las certificaciones 5ª y 8ª a 18ª por el mecanismo de financiación de pago a proveedores en fecha 28 de junio de 2012. Precisamente, ha sido la sujeción a este programa, la razón que ha motivado la denegación del pago de los intereses de demora y los costes de cobro interesados.

Pues bien, este mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir entre adherirse o no. Así, en aquellos supuestos que accedieran al mecanismo, recibiría el pago, si no ipso facto, al menos en un breve plazo. O bien podría optar por que la situación continuara como antes, lo que suponía espera más tiempo, teniendo entonces más sentido el derecho a los intereses de demora y a la compensación por costes de cobro.

Ahora bien, debemos contraponer estos mecanismos de pronto pago, con las previsiones contenidas en la Ley 3/2004 en relación con los intereses de demora y los costes de cobro.

La Directiva 2000/35 (LCEur 2000, 2084) fue transpuesta al Derecho español mediante la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dicha Ley se aplicaba a los contratos celebrados después del 8 de agosto de 2002, mientras la Directiva 2001/7 (LCEur 2001, 316) fue transpuesta mediante el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuyo artículo 33 modificó la Ley 3/2004.

El artículo 9, apartado 1, de la Ley 3/2004 tiene tras esta modificación el siguiente tenor:

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora [...], así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos

habituales del comercio. Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro [...].

Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora [...]; se tendrá en cuenta la naturaleza del bien o del servicio o si supone una desviación grave de las buenas prácticas comerciales contraria a la buena fe y actuación leal.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas».

Respecto a aquellos contratos celebrados con anterioridad al Real Decreto-ley 4/2013, como es nuestro caso, (ya que el contrato de obras se firmó en fecha 17 de noviembre de 2009), se prevé en la disposición transitoria tercera que:

«Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de todos los contratos a partir de un año a contar desde su entrada en vigor, aunque los mismos se hubieran celebrado con anterioridad».

Pues bien, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/35 concedió a los acreedores una serie de derechos al objeto de protegerles frente a la morosidad. En particular, especificó la fecha a partir de la cual se devengaban intereses y el tipo de interés de demora que debía pagar el deudor. Sólo podían devengarse intereses en la medida en que el acreedor hubiera cumplido sus obligaciones contractuales y legales y no hubiera recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pudiera probar que no era responsable del retraso. La Directiva también concedió al acreedor el derecho a reclamar una compensación razonable al deudor por todos los costes de cobro que hubiera sufrido a causa de la morosidad de éste (salvo que no fuera responsable del retraso). Estos costes debían respetar los principios de transparencia y proporcionalidad en relación con la deuda de que se tratara y los Estados miembros podían fijar una cantidad máxima en lo que se refería a los costes de cobro para diferentes cuantías de deuda. El artículo 3, apartado 2, determinaba la fecha a partir de la cual se devengaban intereses en determinados supuestos y el tipo de interés.

Los derechos concedidos por el artículo 3, apartado 1, respecto de la fecha de pago y el tipo de interés que había de pagarse se aplicaban sólo en la medida en que el contrato no dispusiera otra cosa. El artículo 3, apartado 3, llenaba lo que de otro modo habría sido una laguna manifiesta en la protección, al establecer disposiciones relativas a las cláusulas contractuales manifiestamente abusivas. Los Estados miembros debían disponer que cualquier acuerdo sobre la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que no fuera conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, no fuera aplicable o diera lugar al derecho a reclamar por daños si, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto, fuera manifiestamente abusivo para el acreedor. Para determinar si un acuerdo estaba incluido en esa categoría, debía tenerse en cuenta si el deudor tenía alguna razón objetiva para desviarse de esas disposiciones. Si se determinara que un acuerdo era manifiestamente abusivo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2 (definidos como «disposiciones legales»), a no ser que los tribunales nacionales determinaran otras condiciones que fuesen justas. El ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 3, no se extendía a las medidas de cobro de costes establecidas en el artículo 3,



apartado 1, letra e). Sin embargo, la protección conferida por esa disposición no estaba definida por las cláusulas del contrato.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Directiva 2000/35 concedía a los acreedores una serie de derechos frente a la morosidad. Si el contrato subyacente guardaba silencio, y en la medida que lo guardase, se consideraba que en virtud de la normativa existían unas cláusulas implícitas relativas a la fecha de pago establecida en el contrato y el tipo de interés que había de pagarse. En la medida en que el contrato de que se trataba regulara estas materias pero no ampliara la protección concedida por el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, corría el riesgo de devenir inaplicable o de dar lugar a una demanda de indemnización por daños y perjuicios. El derecho a recibir una compensación por mora debía basarse en el Derecho nacional. El contrato, tal y como se había celebrado entre el acreedor y el deudor, se alteraba única y exclusivamente en relación con el interés y la compensación por mora. Éste era el (limitado) grado de armonización que la Directiva buscaba alcanzar. En otras palabras, el acreedor recibía una serie de derechos que podía elegir ejercitar o no.

Dicho lo anterior, podríamos plantearnos si la directiva comunitaria que concedía unos derechos al acreedor se opone a que se renuncie a los mismos a cambio de un pronto pago. En este sentido, el mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir. Podía adherirse al mecanismo, en cuyo caso recibiría el pago con cierta celeridad. O bien podría optar por que la situación continuara como antes.

Pues bien, no puede calificarse como meramente abusivo la previsión de exclusión de los intereses de demora y los costes de cobro, en la medida que se ve compensado con un pago inmediato de la deuda. Ninguna prueba ha acreditado que realmente la aceptación del plan se hubiera realizado forzosamente tal como ha venido sosteniendo el recurrente. Y al no ser abusiva dicha previsión, ni es contrario a la normativa comunitaria, ni al artículo 9 de la Ley 3/2004.

En este mismo sentido, se han presentado recientemente las conclusiones por parte de la Abogada general, SRA. ELEANOR SHARPSTON (12 de mayo de 2016). En suma, el motivo debe ser desestimado. >>

Por su parte la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, en la Sentencia de fecha 31-7-2013 se pronuncia en los siguientes términos:

<< Y esta Sala analizando no solo el tenor literal de los preceptos sino la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 4/2012, no puede compartir la argumentación de la parte actora ni la decisión que adopta el Juzgado respecto de esta cuestión.

La actora se adhirió al plan especial de pagos a proveedores regulado en el mencionado Real Decreto-Ley y este acogimiento es voluntario, y es un acuerdo entre acreedor y deudor para cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores, derivadas de la contratación. Por lo que no puede entenderse sino de una manera amplia y respecto de todas las obligaciones pendientes (principal, intereses, costas judiciales y otros gastos), pues lo contrario nos llevaría a la inutilidad de la norma. Si no se puede cancelar toda la deuda sino solo la abonada con el plan de pagos, no habría diferencia con el normal cumplimiento de las obligaciones y para ello se ideó el sistema, el acreedor aun no percibiendo la totalidad de la deuda puede cobrar de manera inminente y el deudor, en este caso, Administración Local, puede saldar y cancelar todas sus obligaciones, solución pactada en situación como la actual de grave crisis que beneficia a ambas partes.

En similares términos se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de fecha 2-4-2014 así como, la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cast-León, sede Valladolid, de fecha 17 febrero 2014 >>

Consiguientemente, siendo ello así es necesario concluir, a la vista de las diversas resoluciones judiciales dictadas por los diversos Tribunales Superiores de Justicia citadas en la materia que nos ocupa, que procede desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero y art. 6 del Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero, el abono del principal de la deuda, habría determinado la consiguiente extinción de los intereses de demora al haberse acogido la recurrente al mecanismo previsto en la referida normativa, sin que pueda la parte actora válidamente reclamar los mismos.

**TERCERO.-** Por cuanto se deja razonado procede la desestimación del recurso contencioso administrativo, siendo de cargo de la parte demandante el abono de las costas causadas en la presente instancia, de conformidad con lo que se dispone el artículo 139 de la LJCA.

Visto los preceptos legales citados y demás generalizaciones de aplicación

### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por TRANVIA DE PARLA, S.A. frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente. Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0107-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 25 de enero de 2018.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Tercera C/** General Castaños, 1 , Planta 1 -  
28004  
33010280  
**NIG:** 28.079.00.3-2016/0005279



**Apelación nº 265/2017**  
**Ponente:** Dña. Margarita Pazos Pita

**Apelante:** Tranvía de Parla, S.L.  
**Representante:** Procurador D. Miguel Alperi Muñoz

**Apelado:** Ayuntamiento de Parla  
**Representante:** Letrado de la Corporación Municipal

**SENTENCIA NÚM. 297**

**ILTMO. SR. PRESIDENTE:**

Dña. Fátima Arana Azpitarte

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

-----  
En Madrid, a 12 de Septiembre de 2017

Visto el recurso de apelación núm. 265/17 interpuesto por el Procurador D. Miguel Alperi Muñoz, en nombre y representación de Tranvía de Parla, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2.016, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 107/2016. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Parla, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso de apelación, y presentado por la Administración apelada escrito de oposición al mismo, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia.

**SEGUNDO.-** Recibidas dichas actuaciones en esta Sección, y estando concluidas, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**TERCERO.-** En este estado se señala para votación y fallo el día 6 de septiembre de 2017, teniendo lugar así.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Margarita Pazos Pita.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación se interpone por Tranvía de Parla, S.A. contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2016, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 107/2016, que desestima el recurso contencioso-administrativo formulado contra el Decreto del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación del Ayuntamiento de Parla, de 26 de Enero de 2016, que desestima a su vez la reclamación de intereses de demora formulada en relación a facturas abonadas a través del Fondo de Financiación de Pago a Proveedores.

La Sentencia apelada viene a señalar que *“el recurrente cuestiona en definitiva la exclusión forzosa del pago de los intereses de demora impuesta por el Plan de Pago a Proveedores que reputa inválida por incompatible con el Derecho Comunitario y adolecer de vicios de inconstitucionalidad, por lo que persiste el derecho de la recurrente a su cobro en importe al que se contrae el recurso ascendente a la suma de 3.806.371,06 euros”*. Y tras cita y transcripción parcial de las Sentencias del TSJ de Madrid de 16 de mayo de 2014, TSJ de Castilla-La Mancha de 13 de julio de 2015 y 12 de julio de 2016 y TSJ de Andalucía, Sede Málaga, de 31 de julio de 2013, viene a concluir que: *“Consiguientemente, siendo ello así es necesario concluir, a la vista de las diversas resoluciones judiciales dictadas por*

*diversos Tribunales Superiores de Justicia citadas en la materia que nos ocupa, que procede desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero y art. 6 del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, el abono del principal de la deuda, habría determinado la consiguiente extinción de los intereses de demora al haberse acogido la recurrente al mecanismo previsto en la referida normativa, sin que pueda la parte actora válidamente reclamar los mismos”.*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia se alza la entidad apelante aduciendo, en primer lugar, que la misma adolece de falta de motivación con infracción de los art. 24.1 y 120.3 CE en la medida en que, en esencia, se limita a remitirse y reproducir ciertos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia, que no constituyen jurisprudencia, sin argumentación propia y sin justificar por qué las Sentencias que reproduce resuelven las concretas cuestiones planteadas en el presente procedimiento, lo cual –dice- tampoco se produce. Considera, en definitiva, que no siendo una cuestión pacífica en los Tribunales y encontrándose pendiente de resolución la cuestión prejudicial formulada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Murcia, debe reputarse ineficaz e insuficiente la motivación por remisión realizada por la Sentencia recurrida.

Asimismo viene a denunciar la parte apelante que la Sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva dado que desestima el recurso sin referirse a la pretensión relativa a los vicios de inconstitucionalidad del art. 9.2 del RDL 4/2012 aducidos en la demanda.

A este respecto debe recordarse la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es fiel exponente su Sentencia de 18 de Julio de 2.006 (rec. 2611/04 ), sobre el deber de motivación del juez que se deduce de las garantías procesales enunciadas en el art. 24 de la Constitución , y acerca de la interdicción de que los órganos judiciales incurran en el vicio de incongruencia para no lesionar este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: *"El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución , que se engarza en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada, que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos, que impone el artículo 120 de la*

*Constitución , exige, como observa el Tribunal Constitucional en las Sentencias 8/2.004, de 9 de Febrero y 222/2.005, de 12 de Septiembre, acogiendo las directrices jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de Diciembre de 1.994, Caso Hiro Balani contra España y Caso Ruiz Torija contra España ), la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obligue al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se puede inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo. Conforme es doctrina de esta Sala, advertida en la Sentencia de 10 de Marzo de 2.003 , que se reitera en la Sentencia de 25 de Enero de 2.006 , el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia se traduce, en síntesis, en una triple exigencia: de un lado, la exteriorización de un razonamiento que, siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el juzgador; de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y, en fin, una decisión cuyo sentido abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas. La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".*

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2.007 de 7 de Mayo (rec. 5703/04), con remisión a la STC 314/2.005 de 12 de Diciembre, sintetiza su doctrina consolidada en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución: "a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su

*fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SsTC 14/1.991, 175/1.992, 105/1.997, 224/1.997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1.999) y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SsTC 147/1.999 y 173/2.003); c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (SsTC 2/1.997 y 139/2.000)".*

Pues bien, en el presente caso se ha de estimar que, no obstante las alegaciones de la apelante, la Sentencia recurrida viene a describir los términos del debate señalando que *“el recurrente cuestiona en definitiva la exclusión forzosa del pago de los intereses de demora impuesta por el Plan de Pago a Proveedores que reputa inválida por incompatible con el Derecho Comunitario y adolecer de vicios de inconstitucionalidad, por lo que persiste el derecho de la recurrente a su cobro en importe al que se contrae el recurso ascendente a la suma de 3.806.371,06 euros”*. Y si bien es cierto que con posterioridad se remite, y asume, los razonamientos expuestos en las Sentencias que cita y transcribe parcialmente, sin argumentar específicamente sobre los vicios de inconstitucionalidad que se invocan en la demanda o sobre la argumentación relativa a la inexistencia de voluntariedad en la aceptación del pago a proveedores, sin embargo no se puede desconocer que el Juez a quo viene a asumir expresamente los distintos razonamientos expuestos en las Sentencias de los



Tribunales Superiores de Justicia que invoca, y que precisamente abordan y se pronuncian sobre la problemática subyacente en la litis; pronunciamientos judiciales que conducen al Juez a quo a estimar operativa y aplicable la normativa prevista en el art. 9.2 del Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, y art. 6 del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, por lo que la Sentencia recurrida, si bien parca en sus razonamientos, no puede estimarse que represente una auténtica lesión del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, debiendo estimarse, por el contrario, que de sus consideraciones se desprende, y puede entenderse razonablemente, una desestimación, si bien tácita en las cuestiones referidas, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva.

**TERCERO.-** Asimismo se aduce que la Sentencia recurrida no resulta conforme a Derecho pues contraviene las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/UE y el art. 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, así como el principio de primacía del Derecho Europeo y el principio de efecto “útil o directo” de las Directivas.

Señala la entidad apelante, entre otros extremos, que la Sentencia dictada por esta Sala con fecha 16 de mayo de 2014, que invoca el Juez a quo, no resulta asimilable al supuesto que nos ocupa y, además, no versa sobre la adecuación del art. 9.2 del RDL 4/2012 a las Directivas sobre lucha contra la morosidad y, por lo tanto, no da respuesta a una de las principales pretensiones de la controversia.

Sin embargo, no se puede desconocer que la citada Sentencia de esta Sección es clara sobre dos cuestiones suscitadas en la presente litis, cuales son: por una parte, que el citado artículo 9 es concluyente en que el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída con éste por el principal, los intereses y las costas, de forma que no es de recibo aceptar el pago del principal por el mecanismo especial que establece el Real Decreto Ley 4/2012, pero rechazar las consecuencias jurídicas del procedimiento en cuestión en lo relativo a la extinción de la deuda por intereses que ese pago del principal supone y, por otra parte, *“que la recurrente bien podía no haberse acogido, haber renunciado, a esta modalidad especial de pago, que es voluntaria como resulta del artículo 9.1 del Real Decreto Ley, pero es el caso que no lo hizo así, y aceptó el pago del principal, lo que acarrea ineludiblemente y por disposición del artículo 9.2 tan citado, la extinción de la deuda por intereses”*.

Estas consideraciones, que la Sección mantiene, resultan por lo tanto plenamente aplicables al caso de autos, sin que de los distintas argumentaciones que esgrime la actora resulten motivos bastantes para modificarlas.

Así, quien se acoge voluntariamente al mecanismo de pago del Real Decreto Ley 4/2012 bien sabe que ello implica la renuncia a los intereses que se le deben. Y sin que puedan prosperar los alegatos relativos a que la adhesión al Plan de referencia era la única alternativa para obtener el pago del principal de las facturas, teniendo en cuenta –dice la apelante- el ya exorbitante retraso en que había incurrido el Ayuntamiento de Parla, situación que resultaba sumamente gravosa para la entidad y ponía en peligro su propia subsistencia pues, sin perjuicio de reconocer la difícil situación por la que pueden atravesar entidades como la aquí recurrente, lo cierto es que, en cualquier caso, no se ha desplegado actividad probatoria en orden a acreditar la concreta situación económica de la apelante, ni, en definitiva, la efectiva carencia de otra opción para la viabilidad o subsistencia de la misma.

Esto es, no se aporta prueba suficiente de que, efectivamente, pudieran concurrir problemas de liquidez o tesorería que impidiesen a la apelante acceder al pago de los intereses por la vía contenciosa ordinaria, en lugar de recurrir al procedimiento más ágil y expedito del Real Decreto Ley 4/2012, cuya sumisión y sujeción implica y entraña, entre otros condicionamientos, como ya ha quedado expuesto, la renuncia a los intereses legales reclamados en los términos regulados en tal disposición. En definitiva no se constata que la apelante se haya tenido que someter, contra su voluntad, al mecanismo de pago más expeditivo previsto en el mencionado Real Decreto Ley; y si así lo hizo de manera libre y voluntaria debe plegarse a él con todas sus consecuencias incluida la pérdida de los intereses reclamados sin apreciar ningún abuso en el acogimiento de dicha vía solutoria.

Por lo demás la norma es clara en cuanto al carácter voluntario de la adhesión y las consecuencias jurídicas que ello conlleva, por lo tanto, pueda admitirse la concurrencia de posibles equívocos al respecto.

Cabe destacar que sobre la ausencia de prueba en el supuesto que contempla se pronuncia también la Sentencia de 12 de julio de 2016 que invoca la Sentencia apelada,

señalando que *”Ninguna prueba ha acreditado que realmente la aceptación del plan se hubiera realizado forzosamente tal como ha venido sosteniendo el recurrente. Y al no ser abusiva dicha previsión, ni es contrario a la normativa comunitaria, ni al artículo 9 de la Ley 3/2004”*, lo que resulta plenamente aplicable al caso de autos.

Del mismo modo, debe advertirse que las Sentencias que se transcriben parcialmente por el Juez a quo dan respuesta a las cuestiones planteadas en la demanda sobre la contradicción del mecanismo que nos ocupa con la normativa comunitaria. Sin embargo, el apelante insiste en rechazar esta motivación in aliunde o por remisión, pero sin desarrollar concretos argumentos contra los razonamientos de tales Sentencias, debiendo señalarse que, en cualquier caso, el TSJUE (Sala Quinta) ya ha dictado el 16 de febrero de 2017 Sentencia resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Murcia, en la que declara que:

*“La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional”.*

Y esta declaración se efectúa tras razonar lo siguiente:

*“23 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el juzgado remitente desea saber, en esencia, si la Directiva 2011/7, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida del pago inmediato del principal de los créditos devengados.*

24 Para responder a estas cuestiones prejudiciales, debe señalarse que el objetivo de la Directiva 2011/7, con arreglo su artículo 1, apartado 1, es la lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, ya que esta morosidad constituye, según el considerando 12 de esa Directiva, un incumplimiento de contrato económicamente provechoso para los deudores, a causa, en particular, de los bajos intereses aplicados o de la no aplicación de intereses a los pagos que incurren en mora.

25 No obstante, para cumplir este objetivo, la Directiva 2011/7 no procede a una armonización completa del conjunto de normas relativas a la morosidad en las transacciones comerciales (véase, por analogía con la Directiva 2000/35, la sentencia de 15 de diciembre de 2016, Nemec, C-256/15, EU:C:2016:954, apartado 46 y jurisprudencia citada).

26 En efecto, como la Directiva 2000/35, la Directiva 2011/7 sólo enuncia determinadas reglas en la materia, entre las que figuran las relativas a los intereses de demora.

27 A este respecto, con arreglo a los artículos 4, apartado 1, y 6, de la Directiva 2011/7, los Estados miembros deben velar por que, en las transacciones comerciales en las que el deudor es un poder público, un acreedor que haya cumplido sus obligaciones y que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo tenga derecho a obtener los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en que haya incurrido, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

28 A tal fin, el artículo 7, apartado 1, de la mencionada Directiva obliga ciertamente a los Estados miembros a disponer que una cláusula contractual o una práctica relacionada, en particular, con el tipo de interés de demora o la compensación por los costes de cobro, si resulta manifiestamente abusiva para el acreedor, no sea aplicable o pueda dar lugar a una reclamación por daños. Además, dicho artículo 7 establece que una cláusula contractual o una práctica que excluya el pago de estos intereses o la compensación por los costes de cobro, se considerará, según su apartado 2, manifiestamente abusiva, o se presumirá, según su apartado 3, manifiestamente abusiva, respectivamente.

29 Sin embargo, se desprende de estas disposiciones que éstas se limitan a garantizar que las circunstancias previstas, en particular, en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 6 de la Directiva 2011/7 confieren al acreedor el derecho a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro. Como se deduce del considerando 28 de la Directiva, la imposibilidad de excluir tal derecho por vía contractual tiene por objeto impedir que se abuse de la libertad contractual en perjuicio del acreedor, el cual, en el momento de celebrar el contrato, no puede renunciar a ese derecho.

30 En otras palabras, el objetivo del artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/7 es evitar que la renuncia por parte del acreedor a los intereses de demora o a la compensación por los costes de cobro se produzca desde la conclusión del contrato, es decir, en el momento en que se ejerce la libertad contractual del acreedor y, por tanto, en que es posible que el deudor abuse de dicha libertad en perjuicio del acreedor.

31 En cambio, cuando, como en el litigio principal, se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 2011/7 y los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro son exigibles, el acreedor, habida cuenta de su libertad contractual, debe seguir teniendo libertad para renunciar a los importes adeudados en concepto de dichos intereses y de la compensación, concretamente como contrapartida del pago inmediato del principal.

32 Además, el considerando 16 de la Directiva, que precisa que ésta no debe obligar a un acreedor a exigir intereses de demora, confirma esta afirmación.

33 En consecuencia, como en esencia pone de manifiesto la Abogado General en el punto 62 de sus conclusiones, de la Directiva 2011/7 no se deduce que ésta se oponga a que el acreedor renuncie libremente al derecho a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro.

34 Dicho esto, tal renuncia estará sometida al requisito de que se haya consentido de manera efectivamente libre, de modo que no debe constituir a su vez un abuso de la libertad contractual del acreedor imputable al deudor.

35 En un caso como el del litigio principal, para apreciar si la renuncia ha sido libremente consentida, es necesario asegurarse de que el acreedor haya podido realmente

*disponer de todos los recursos efectivos para exigir, si lo hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra, incluidos los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro, extremo que incumbe comprobar al juzgado remitente.*

*36 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que la Directiva 2011/7, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional”.*

**CUARTO.-** En definitiva, todo lo expuesto conduce a rechazar la invocada contravención de las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/UE, así como del principio de primacía del Derecho Europeo y del principio de efecto “útil o directo” de las Directivas, a lo que ha de añadirse, siguiendo con las argumentaciones de la entidad apelante, que esta Sección no alberga dudas sobre la constitucionalidad del artículo 9.2 del RDL 4/2012, debiendo rechazarse, por tanto, la invocada vulneración de los artículos 14 y 33 CE y el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se insta.

Así, viene a alegar sustancialmente la recurrente que la medida debe considerarse contraria al principio de igualdad ex artículo 14 CE, así como una medida de carácter confiscatorio contraria al art. 33 CE que consagra el derecho de propiedad privada, señalando, en esencia, que el artículo 9.2 del RDL 4/2012 impone a los acreedores comerciales de la Administración la renuncia a su derecho al cobro de los intereses de demora, lo cual conlleva que sus proveedores y contratistas se encuentren en una clara situación de desigualdad frente al resto de acreedores, por lo que –dice- el hecho de imponerse, sin justificación alguna, a estos acreedores la renuncia al cobro de los intereses devengados, que eran cuantiosos en el caso de la recurrente, únicamente beneficia a la Administración y posiciona a estos contratistas en una situación de absoluta desigualdad frente al resto de operadores en el tráfico jurídico-económico.

Sin embargo tales argumentaciones no pueden prosperar, y ello desde el momento que, como ya se ha razonado, no se impone a los acreedores de la Administración la renuncia al cobro de los intereses de demora. Antes al contrario, se trata de una modalidad especial de pago que es voluntaria, por lo que, en consecuencia, no puede estimarse que se encuentren en una situación desfavorable de desigualdad frente al resto de acreedores. En este sentido, y como se plasma en la Sentencia apelada, el mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir entre adherirse al mismo, en cuyo caso recibiría el pago con cierta celeridad, o bien continuar por la vía ordinaria y poner en marcha, en su caso, los mecanismos o procedimientos aplicables con carácter general, por lo que no cabe hablar de desventaja respecto de cualesquiera otros acreedores ni, por tanto, de término válido de comparación a los efectos del invocado art. 14 CE.

Téngase en cuenta, por lo demás, que como señala la STJUE antes referida, *la* renuncia está sometida al requisito de que se haya consentido de manera efectivamente libre y, como ya se ha expuesto, en el presente caso, no obstante el objeto y actividad de la entidad recurrente, lo cierto es no se ha desplegado adecuada prueba que ponga de manifiesto una situación de la misma que hubiere convertido en forzosa su adhesión al mecanismo que nos ocupa.

Del mismo modo, tampoco cabe hablar de medida confiscatoria al tratarse de una modalidad de pago voluntaria en la que el acreedor se ve compensado con un pronto pago del principal adeudado, produciéndose la renuncia a unos importes ya adeudados en concepto de intereses de demora como contrapartida del pago inmediato del principal y en ejercicio de la libertad contractual, por lo que no puede aceptarse la concurrencia de una ilegítima privación de la propiedad privada, como se alega.

Por consiguiente, y en virtud de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo

precepto procede limitar su cuantía a 2.000 euros (más IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación nº 265/17 interpuesto por el Procurador D. Miguel Alperi Muñoz, en nombre y representación de Tranvía de Parla, S.A., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2.016, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el nº 107/2016, debemos confirmar y confirmamos dicha Sentencia, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0265-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo “concepto” del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0265-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/a Magistrado ponente en el día de la fecha, mientras se celebraba audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.